

Constancia Secretarial: Me permito dejar constancia que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, sin embargo, no se hace alusión a que la parte demandante tenga consigo el original del título objeto de recaudo. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. MONICA MARIA CALDERON, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, tres de diciembre de dos mil veinte.


Daniel Muñoz Londoño
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00356 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Constructora Calle 3 S.A.
Demandado:	Sara Inés Arcila Solano
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Requiere acreditación del correo electrónico del demandado y tenencia del título valor en original - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, en vista de que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 430 del mismo Estatuto que faculta al Juez a librar mandamiento en la forma en que lo considere legal, el Despacho

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso EJECUTIVO a favor de CONSTRUCTORA CALLE 3 S.A. en contra de SARA INÉS ARCILA SOLANO, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Acta de Conciliación dada el 17 de junio de 2014 por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia en trámite bajo radicado 2014 C 503, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$200.000, correspondiente a la cuota del 1 de octubre de 2014, con sus respectivos intereses de mora, desde el 2 de octubre de 2014 y hasta el pago efectivo de la obligación.
2. Por la suma de \$200.000, correspondiente a la cuota del 1 de noviembre de 2014, con sus respectivos intereses de mora, desde el 2 de noviembre de 2014 y hasta el pago efectivo de la obligación.
3. Por la suma de \$200.000, correspondiente a la cuota del 1 de diciembre de 2014, con sus respectivos intereses de mora, desde el 2 de diciembre de 2014 y hasta el pago efectivo de la obligación.
4. Por la suma de \$200.000, correspondiente a la cuota del 1 de enero de 2015, con sus respectivos intereses de mora, desde el 2 de enero de 2015 y hasta el pago efectivo de la obligación.
5. Por la suma de \$200.000, correspondiente a la cuota del 1 de febrero de 2015, con sus respectivos intereses de mora, desde el 2 de febrero de 2015 y hasta el pago efectivo de la obligación.
6. Por la suma de \$200.000, correspondiente a la cuota del 1 de marzo de 2015, con sus respectivos intereses de mora, desde el 2 de marzo de 2015 y hasta el pago efectivo de la obligación.
7. Por la suma de \$200.000, correspondiente a la cuota del 1 de abril de 2015, con sus respectivos intereses de mora, desde el 2 de abril de 2015 y hasta el pago efectivo de la obligación.
8. Por la suma de \$200.000, correspondiente a la cuota del 1 de mayo de 2015, con sus respectivos intereses de mora, desde el 2 de mayo de 2015 y hasta el pago efectivo de la obligación.
9. Por la suma de \$200.000, correspondiente a la cuota del 1 de junio de 2015, con sus respectivos intereses de mora, desde el 2 de junio de 2015 y hasta el pago efectivo de la obligación.
10. Por la suma de \$200.000, correspondiente a la cuota del 1 de julio de 2015, con sus respectivos intereses de mora, desde el 2 de julio de 2015 y hasta el pago efectivo de la obligación.
11. Por la suma de \$200.000, correspondiente a la cuota del 1 de agosto de 2015, con sus respectivos intereses de mora, desde el 2 de agosto de 2015 y hasta el pago efectivo de la obligación.

12. Por la suma de \$200.000, correspondiente a la cuota del 1 de septiembre de 2015, con sus respectivos intereses de mora, desde el 2 de septiembre de 2015 y hasta el pago efectivo de la obligación.

13. Por la suma de \$200.000, correspondiente a la cuota del 1 de octubre de 2015, con sus respectivos intereses de mora, desde el 2 de octubre de 2015 y hasta el pago efectivo de la obligación.

14. Por la suma de \$200.000, correspondiente a la cuota del 1 de noviembre de 2015, con sus respectivos intereses de mora, desde el 2 de noviembre de 2015 y hasta el pago efectivo de la obligación.

15. Por la suma de \$200.000, correspondiente a la cuota del 1 de diciembre de 2015, con sus respectivos intereses de mora, desde el 2 de diciembre de 2015 y hasta el pago efectivo de la obligación.

16. Por la suma de \$200.000, correspondiente a la cuota del 1 de enero de 2016, con sus respectivos intereses de mora, desde el 2 de enero de 2016 y hasta el pago efectivo de la obligación.

17. Por la suma de \$200.000, correspondiente a la cuota del 1 de febrero de 2016, con sus respectivos intereses de mora, desde el 2 de febrero de 2016 y hasta el pago efectivo de la obligación.

18. Por la suma de \$200.000, correspondiente a la cuota del 1 de marzo de 2016, con sus respectivos intereses de mora, desde el 2 de marzo de 2016 y hasta el pago efectivo de la obligación.

19. Por la suma de \$200.000, correspondiente a la cuota del 1 de abril de 2016, con sus respectivos intereses de mora, desde el 2 de abril de 2016 y hasta el pago efectivo de la obligación.

20. Por la suma de \$200.000, correspondiente a la cuota del 1 de mayo de 2016, con sus respectivos intereses de mora, desde el 2 de mayo de 2016 y hasta el pago efectivo de la obligación.

21. Por la suma de \$200.000, correspondiente a la cuota del 1 de junio de 2016, con sus respectivos intereses de mora, desde el 2 de junio de 2016 y hasta el pago efectivo de la obligación.

22. Por la suma de \$200.000, correspondiente a la cuota del 1 de julio de 2016, con sus respectivos intereses de mora, desde el 2 de julio de 2016 y hasta el pago efectivo de la obligación.

23. Por la suma de \$200.000, correspondiente a la cuota del 1 de agosto de 2016, con sus respectivos intereses de mora, desde el 2 de agosto de 2016 y hasta el pago efectivo de la obligación.

Segundo. Al momento de liquidar el crédito, deberá tenerse en cuenta los abonos realizados por la demandada, denunciados por el demandante en el escrito inicial y que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$50.000 el 20 de abril de 2016.
- Por la suma de \$50.000 el 27 de abril de 2016.
- Por la suma de \$50.000 el 28 de mayo de 2016.
- Por la suma de \$50.000 el 24 de junio de 2016.
- Por la suma de \$50.000 el 1 de agosto de 2016.
- Por la suma de \$100.000 el 27 de noviembre de 2016.
- Por la suma de \$200.000 el 25 de noviembre de 2019.

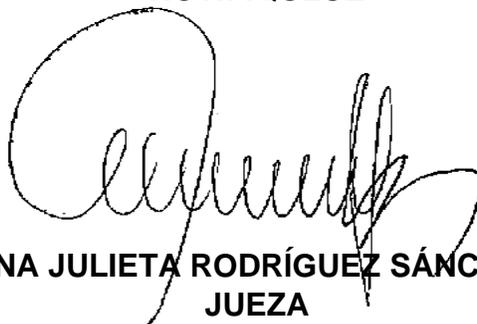
Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. RESOLVER sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad

Quinto. Actúa como apoderada de la parte actora MONICA MARIA CALDERON, portadora de la T.P. 197.861 del C. S. de la J.

Sexto. Para efectos de continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, para que acredite la tenencia en original del título valor base de la ejecución, de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P, con la advertencia que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dicho instrumentos hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que el apoderado de la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que el pagaré base de recaudo reposa bajo su custodia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 02 de diciembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00693 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado:	Nubia Edubiges Guizado Gómez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **NUBIA EDUBIGES GUIZADO GÓMEZ**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$9.970.070** como capital contenido en el pagaré N°80000007358, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde

el 31 de octubre de 2017 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, con T.P No. 246.738 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a la persona indicada en el escrito de demanda para tal fin.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales